

pañía, è intereses de ellos; segun Morquecho. (a)

43 Asimismo se acaba la compañía tacitamente por racito, ò callado consentimiento de los compañeros, como lo dicen Angelo, (b) y Riminaldo. Y así es visto apartarse de ella, y acabarse si el tal compañero muda la forma de el escribir de los libros de quantas, no haciendo mencion en ellos, ni en los negocios que contrae de los compañeros, segun Alexandro, (c) y Menochio. Y lo mismo quando alguno de los compañeros separadamente de por sí negocia en su nombre, sabiendolo los demás, conforme lo dicen Riminaldo, (d) y Boerio. Otrando de diversos negocios de los primeros, y apartandose de el primer exercicio de ellos, por la qual tambien es visto ser acabada la compañía, segun Decio, (e) y Ludovico.

44 Renuese tacita, ò calladamente la compañía, quando despues de fenecida, el compañero, ò su heredero la continúa con los demás en las cosas, y segun, y como antes de ser acabada la solian hacer, por poderse renovar de esta suerte; como lo dicen Baldo, (f) Gregorio Lopez, y Morquecho, alegando muchos; y lo mismo se entiende por titulo de el libro de quantas, haciendose en él mencion de que es de la compañía, ò compañeros, segun Straca, (g) y Barbacio. Y renovandose de esta manera, se entiende ser con el mismo modo, tiempo, y condiciones con que al principio fue contratada, segun Mascardo, (h) y una Decision de Genova. Mas aunque de la primera constitucion haya instrumento público, y ejecutivo, por esta renunciacion, no trahe aparejada execucion, pues no se comprehendió en él, ni le hay de ella, como en especie lo dice Morquecho. (i)

45 Fenecida la compañía, el compañero que administró los bienes de ella está obligado à dar cuenta de su administracion à los demás compañeros, que no administra-

ron, como se dice en el Derecho. (k) Y si todos ellos administraron, cada uno de ellos la debe dar de lo que administró, segun Socino, (l) y una Decision de Genova. Y aun antes de disuelta la compañía, amigablemente se deben vér las quantas de ella entre los compañeros de año en año, y antes, y quando quiera que sin calumnia se pida, segun Baldo, (m) Saliceto, y Gregorio Lopez.

46 Aunque las expensas, y gastos hechos por el compañero de la compañía singular, en honor de él, no se han de sacar de ella, hanse empero de sacar antes de su division los hechos en su utilidad, ò por persona del compañero, en servicio de la compañía, como en cura de su enfermedad, y sus alimentos, estando ocupado en ella, y no en sus negocios propios, y no en otra manera: Y las deudas que huviere contrahido en utilidad de la compañía, se han de sacar del comun de ella, antes de su division, salvo siendo de plazo, ò condicion por cumplir, que entonces, sin embargo se ha de hacer la particion, dandoles los demás caucion de indemnidad, de pagar cada uno la parte que le tocara de la deuda al plazo de ella, sin poder usar de retencion de las partes de los compañeros, sino es que ya condenado sobre ello por sentencia executable, ò obligado à la paga por instrumento ejecutivo; como lo dice una Ley de Partida, (n) y en ella Gregorio Lopez.

47 Si el compañero que administra la compañía, en tiempo que empezó à administrarla era pobre, y despues que dió la cuenta queda rico, se presume, que de los bienes comunes lo adquirió, como lo dicen Ludovico Romano, (o) y Curcio, sino es que el compañero que administra es industrioso, y diligente, que entonces de los bienes propios suyos se entiende haverlo adquirido, segun Ruino, (p) y Juan Croto. Y lo mismo se ha de decir si dió buena cuenta, como en el Oficial del Fisco lo tienen Guillermo de Cugno, y Baldo, (q) que dice ser

(a) Morquech. de Divis. bon. lib. 2. c. 9. num. 11.  
(b) Angel. in §. Solvitur, Inst. de Societ. Riminald. consil. 144. num. 12. vol. 1.  
(c) Alexand. consil. 132. numer. 2. & 10. lib. 5. Menoch. consil. 121. num. 92. vol. 2.  
(d) Rim. cons. 201. n. 6. vol. 2. Boer. decis. 57. n. 6.  
(e) Dec. concl. 36. num. 53. lib. 1. Ludovic. conclus. 53. vers. 2. & 5.  
(f) Bald. in leg. Mandatum, vers. Tertio, oppono, c. Mandat. Gregor. Lop. in l. 10. gloss. 1. vers. Tertio, lim. tit. 10. part. 5. Morquech. de Divis. bonor. lib. 2. cap. 8. num. 2.  
(g) Strac. de Mercat. 2. part. num. 4. & 5. Barbac. consil. 10. num. 8. vol. 4.  
(h) Mascard. de Probat. cont. 1311. Decis. Genuens.

71. numer. 2. (i) Morquech. ubi supr. num. 14.  
(k) L. Quadam, in princip. ff. de Eduard. l. 1. Offic. ff. de Tutel. & de Rat. district.  
(l) Soc. consil. 24. col. 1. Decis. Genuens. 29. n. 3.  
(m) Bald. & Salic. in Rubr. c. pro Socio. Gregorio Lop. in l. 13. gloss. 13. tit. 10. part. 5.  
(n) L. 16. tit. 10. ubi Gregor. Lop. part. 5.  
(o) Ludov. Rom. cons. 146. num. 17. & cons. 273. Curc. Junior. in l. 1. numer. 12. c. de Furtis.  
(p) Ruin. consil. 23. n. 27. vol. 5. Joann. Crot. in l. Frater, à fratre, num. 119. ff. de Condit. in deb.  
(q) Guillelm. de Cogn. in Authent. licentia, c. de Episcop. & Cleric. Bald. in cap. 1. de Contem. in er. dominium de Fidejussorib. in usque b. feud. Francisc. Luc. Fisco. 1. part. in princip. num. 30.

**F**actores, quanto à su definicion, y de su nombramiento, num. 1.

Si se pueden nombrar expresa, y tacitamente, num. 2.

Si uno exhibe algun instrumento para algun efecto sin poder, es visto tenerle para ello, n. 3.

Si es conocido el que exhibe el poder, ò instrumento, es visto ser el contenido en él, n. 4.

Si el que abona à otro para algun efecto, queda obligado por él, num. 5.

Cómo se puede hacer la paga sin poder al factor que administra, ò Alguacil que executa, n. 6.

De la paga que se hace al adiecto, y de su poder, num. 7.

Si el Procurador puede confesar la paga de la deuda, novarla, permutarla, hacer quita, ò espera de ella, num. 8.

Quando es visto aceptar, ò repudiar el mandato, è interés de no le executar, y el adiecto, n. 9.

Si es à cargo del Administrador el riesgo de la deuda, siendo negligente en cobrarla, y si se presume serlo, num. 10.

Si cumple el Administrador exhibiendo las escrituras de deudas, que tenia para cobrar, diciendo no lo haver podido hacer sin mostrar mas diligencias, num. 11.

Cómo se ha de probar la negligencia del Administrador en la cobranza de la deuda, para pagarla, num. 12.

Si por culpa del Administrador en cobrar la deuda, se puede cobrar de él todo el daño, è interés, num. 13.

Quando el Administrador puede pagar, ò no las deudas debidas por el Señor, y no lo haciendo le debe pagar de ello, num. 14.

Si el mandatario que no vende, ò compra lo que se le manda, es obligado al interés, n. 15.

Si el que vende la cosa de otro es visto ser en su nombre, y la pueden comprar, y la suya, n. 16.

Si el que tiene poder para vender, y comprar, puede permutar, y recibir la cosa, y el precio, y vender al fiado, num. 17.

Quando el mandatario es obligado, ò no al riesgo de las ditas que vende al fiado, n. 18.

Precio à que puede vender, y comprar, n. 19.

Si el mandatario que excede del mandato, obliga al mandante, y quando se excede, ò no, n. 20.

Si

ser digno de notar Francisco Lucano.

48 De la naturaleza de la compañía es, que el capital se pague de las cosas que estuvieren en la compañía, y no en pecunia, segun Socino, (a) Jason, y Bursato, sino es que los negocios de ella hayan sucedido prosperamente, que entoces en pecunia se ha de pagar, conforme un texto, (b) Baldo, y Bursato.

49 Dividiendose entre los compañeros alguna cosa individua, que comodamente no se puede dividir, se ha de estimar por el Juez el valor de ella, y adjudicarla al uno que le pareciere, para que él dé sus partes de el precio à los demás en pecunia, segun una Ley de Partida. (c) Y puede qualquiera de los compañeros el precio, el estimado, aumentar, y ofrecer, y si es pobre suponer persona que lo haga; conforme un texto, (d) y en él comunmente los Doctores, haciendolo luego incontinenti que es hecha la estimacion, como lo dice Ayora. (e) Y la division de las deudas se ha de hacer por cesion de los derechos, y acciones de ellas, segun un texto, (f) y su Glosa, y Doctores en él.

40 Si el compañero que administra los bienes de la compañía, aunque en ella no sea universal, sino singular, no tiene de que poder pagar à los demás sus partes de ella, no puede ser convenido sobre ello en mas de lo que puede hacer, y así no puede ser preso por ello. Y de tal suerte se ha de cobrar de él, que se le dexa lo necesario para su vivienda, sino es que niega la compañía, ò renuncia este beneficio, ò promete de pagar enteramente la cantidad de la deuda, sin embargo de ninguna excepcion de derecho, ò hecho, ò si tiene arte, ò menester de que pueda vivir, ò el compañero que le pide tiene la misma pobreza, que entonces no goza de este privilegio: en caso que goce de él, ha de ser dando caucion, ò promision de que pagará, teniendo de que lo poder hacer, conforme una Ley de Partida, (g) Gregorio Lopez, y Gutierrez. Todo lo qual se entiende, aunque sea convenido por otra accion diferente que la de la compañía, como procede de ella, segun un texto. (h)

(a) Socin. consil. 265. lib. 2. dist. cons. 174. Bursat. cons. 321. num. 11. vol. 3.  
(b) L. 1. c. pro Socio. Baldo, cons. 412. numer. 2. in fin. vol. 3. Burs. ubi supr. n. 45.  
(c) L. fin. tit. 13. part. 6.  
(d) L. Ad offic. ubi comm. DD. C. Com. divid.  
(e) Ayor. de Par. 1. p. cap. 3. num. 30.  
(f) L. 3. ubi gloss. & DD. ff. pro Socio.  
(g) L. 15. tit. 10. part. 5. ubi Gregorio Lopez, Gutierrez de Jurament. confirmat. 3. part. capit. 13.  
(h) L. Socium, qui in eo, §. ff. fin. pro Socio.